



LIGA REGIONAL DE FÚTBOL DR. ADRIAN BECCAR VARELA

Gral Paz 246 - Tel./Fax: (0353) 4898111 - X 2679 ATD - PASCANAS (CBA.)
Personaría jurídica N° 439 Serie "A" Afiliada a la A.F.A. - Adherida a la F.C.F.
E-mail: ligabeccarvarela@gmail.com

Boletín N° 1150 - Fecha: 15/04/2025

Presidente: Sr. Aiassa Jesús María

Secretario: Sr. Tolosa Néstor Fabián

Vocales Titulares: Farsaci Ricardo Andrés, Manelli Alberto Rubén, Rivero Oscar Luis

Se da lectura al acta anterior y se aprueba por unanimidad sin observaciones.

Resoluciones:

PRIMERA DIVISION Y RESERVA – Cuatro (4) Tarjetas Amarillas Acumuladas

INDEPENDIENTE (PASCANAS)

6111379 MATTEUCCI, MAYCO (JUGADOR) 4

JORGE NEWBERY (UCACHA)

3269128 BONIFAZIO, GABRIEL ESTEBAN (JUGADOR) 4

7930050 AGUILAR, ESTEBAN JONAS (JUGADOR) 4

LAMBERT (MONTE MAIZ)

2968659 ZARANTONELLO, STEFANO (JUGADOR) 4

SARMIENTO DE ETRURIA

5865580 ACEVEDO, FABRICIO NICOLAS (JUGADOR) 4

----- O -----

SANCIONADOS

SPORTIVO CHAZON

WINTER GERARDO IVAN: 2 partidos, Art. 186 y 207.

DIGILIO, FRANCISCO: 3 partidos, Art. 200 A2.

INDEPENDIENTE (PASCANAS)

TULA JUAN PABLO: 3 partidos, Art. 200 A1.

LAMBERT (MONTE MAIZ)

VERA HUGO ORLANDO: 1 partido, Art. 9 inc) Reglamento.

RECREATIVO (LABORDE)

FRATTIN IVAN EMILIO: 1 partido, Art. 9 inc) Reglamento.

ARGENTINO (MONTE MAIZ)

BELLONI JUAN ANDRES: 1 partido, Art. 207.

TALLERES (ETRURIA)

BORGOGNO MATEO JESUS: 2 partidos, Art. 201 B1.

GALVAN VALENTIN ELOY: 3 partidos, Art. 200 A2.

SARMIENTO (ETRURIA)

AGUILERA ERIC: 2 partidos, Art. 201 A.

OLIMPO (LABORDE)

CHIODI SERGIO: 1 partido, Art. 207.

----- O -----

DIVISIÓN SENIOR - Amonestados

ALIANZA (PASCANAS)
BALLEJO MARCOS
BANDINI DANTE ANIBAL
TORRES JAIRÓ
VALE MAURO
MAURINO JUAN MARTIN

SARMIENTO (IDIAZABAL)
NUÑEZ ENZO DANIEL

SPORTIVO CHAZON
CORDOBA JOSE MARIA
GOTTERO RICARDO ALEJANDRO
NEGRETTI MARCOS JAVIER

SARMIENTO (ETRURIA)
BELTRAN JOSE ATILIO
BOLATTI GABRIEL ALEJANDRO
IBARRA JONATAN DANIEL

RECREATIVO (LABORDE)
D'ANDREA RICARDO GASTON

LAGUNENSE (LA LAGUNA)
CANUTTO DIEGO ARMANDO
ROBAINA CRISTIAN HERNAN

----- O -----

EXPEDIENTES

EXpte 2/2025 PUCCI JONATAN – INFORME ARBITRAL

El H.T.D. de la Liga Dr. Adrián Béccar Varela sesionó en el día de la fecha bajo la presidencia de su titular Sr. Aiassa Jesús María, Secretario Sr. Tolosa Néstor Fabián y los Vocales Sres. Farsaci Ricardo Andrés, Manelli Alberto Rubén y Rivero Oscar Luis

Y VISTO ... el expediente 2/2025 PUCCI JONATAN - INFORME ARBITRAL.

Y CONSIDERANDO ... Que motiva este expediente el informe arbitral del Sr. Árbitro Elias Fornero, relativo al partido disputado en fecha 31/03/2025 entre el Club Sarmiento (Idiazábal) y el Club Jorge Newbery (Ucacha), por el partido de la Fecha 4 del Campeonato de la División Senior "Dante Nono Riva".

Que en el Boletín Nº1148 de fecha 01/04/2025 este H.T.D. dispuso citar al Sr. Jonatan Pucci, D.N.I. Nº34.334.791, del Club Jorge Newbery (Ucacha), para la audiencia del día 08/04/2025, a fin de ejercer su derecho de defensa respecto a los hechos informados por el Sr. Árbitro del cotejo.

Que en esa oportunidad también se decidió solicitar al Sr. Árbitro que proceda a ratificar o rectificar el informe arbitral.

Que también se dispuso en ese Boletín la suspensión provisoria del jugador citado por aplicación del Art. 22 del R. T. P.

Que el jugador citado concurrió personalmente a la audiencia, y allí procedió a efectuar toda su declaración oral, la cual brindó con numerosos detalles. La declaración de la persona citada coincidió en mayor medida con lo que expresa el informe arbitral aunque difiere en su relato en cuanto a la existencia de agresión.

Que el Tribunal escuchó atentamente la declaración de la persona citada, la cual expresó que no contaba con ningún material probatorio (video u otro elemento) que sostenga sus dichos y su interpretación de los hechos.

Que el Sr. Árbitro ratificó el informe arbitral.

Que este HTD tiene dicho que los informes presentados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna y solo mediante el aporte de prueba directa en contrario pueden desacreditarse, desvirtuarse y/o interpretarse de otro modo.

Que el árbitro es la autoridad máxima del encuentro deportivo y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error de forma suficiente mediante las pruebas que lo acrediten, pues de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Que en el informe arbitral se narran hechos con los cuales coincide en buena parte la declaración de la persona citada, más allá de que no coincidan en su totalidad sino que difieren en lo relativo a la agresión.

Por su parte, el RTP a través de los arts. 32 y 33, manda a este Tribunal de Penas a resolver con sujeción a la letra y espíritu del Estatuto y/o Reglamento de la Liga, de las resoluciones emanadas de las autoridades competentes de la misma y, en lo no prescripto, de acuerdo con los principios del deporte, la equidad y el derecho (art. 32) . Y lo faculta a pronunciarse según los elementos de juicio que considere suficientes para la justa aplicación de la pena (art. 33).

Que la derivación razonada de este Tribunal sobre los hechos y las pruebas indica que en el presente supuesto resulta de aplicación el artículo 183 del Reglamento de Transgresiones y Penas, en función de los principios constitucionales de legalidad y exterioridad, que configuran la tipicidad perfecta de la conducta en el dispositivo legal citado.

SE RESUELVE: sancionar al Sr. Jonatan Pucci, D.N.I. Nº34.334.791, del Club Jorge Newbery (Ucacha), por aplicación del artículo 183 del Reglamento de Transgresiones y Penas, con la pena de un (1) año de suspensión, todo en función de los artículos 32, 33 y 40 del Reglamento de Transgresiones y Penas.

EXPTE 3/2025 CLUB DEPORTIVO ARGENTINO – INFORME ARBITRAL

El H.T.D. de la Liga Dr. Adrián Béccar Varela sesionó en el día de la fecha bajo la presidencia de su titular Sr. Aiassa Jesús María, Secretario Sr. Tolosa Néstor Fabián y los Vocales Sres. Farsaci Ricardo Andrés, Manelli Alberto Rubén y Rivero Oscar Luis

Y VISTO ... el expediente 3/2025 CLUB DEPORTIVO ARGENTINO – INFORME ARBITRAL.

Y CONSIDERANDO ... Que motiva este expediente el informe arbitral del Sr. Árbitro Cristian Nievas, relativo al partido disputado en fecha 31/03/2025 entre el Club Deportivo Argentino (Monte Maíz) y el Club Sportivo Rural (Santa Eufemia), por el partido de la Fecha 4 del Campeonato de la División Senior "Dante Nono Riva".

Que en el Boletín Nº1148 de fecha 01/04/2025 este H.T.D. dispuso citar al Sr. Presidente y al Sr. Delegado del Fútbol Senior del Club Deportivo Argentino, para la audiencia del día 08/04/2025, a fin de ejercer el derecho de defensa de la institución que representan, respecto a los hechos informados por el Sr. Árbitro del cotejo.

Que en esa oportunidad también se decidió solicitar al Sr. Árbitro que proceda a ratificar o rectificar el informe arbitral.

Que el Club citado ejerció su derecho de defensa a través de las personas que concurrieron a la audiencia y procedieron a efectuar la defensa oral, durante la cual se expresaron detalles sobre todas las cuestiones relativas a la organización del predio para tenerlo en condiciones al momento de disputarse los encuentros deportivos.

Que durante la defensa hubo una muy buena enumeración de los esfuerzos que realizan los grupos de trabajo, en este caso puntual en la División Senior, para poder lograr que los partidos se realicen dentro de un marco de organización y preparación de todos los aspectos necesarios. Sin perjuicio de ello, la defensa expresó que no cuenta con ningún material fílmico ni de otras características que pudieran aportar para contradecir el informe arbitral, ya que coinciden con el mismo que pudieron solucionar el inconveniente en un determinado tiempo, lo cual provocó la demora en la iniciación del primer partido. Y expresaron que, una vez solucionado, no hubo que volver a intervenir para el comienzo demorado del segundo partido, el cual se jugó normalmente.

Que el Sr. Árbitro ratificó el informe arbitral.

Que este HTD tiene dicho que los informes presentados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna y solo mediante el aporte de prueba directa en contrario pueden desacreditarse, desvirtuarse y/o interpretarse de otro modo.

Que el árbitro es la autoridad máxima del encuentro deportivo y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error de forma suficiente mediante las pruebas que lo acrediten, pues de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Que en el informe arbitral se incorporan circunstancias de hecho encuadrables en el Art. 94 inciso f) del R.T.P.

Que el Club citado no ha tenido episodios como el presente con anterioridad y, como ha quedado establecido, tomó la decisión de salir a buscar los recursos necesarios para solucionar el inconveniente, lo cual logró luego de transcurrido un cierto tiempo que motivó al Sr. Árbitro a informarlo.

Que luego de solucionado el inconveniente, con una demora informada por el Sr. Árbitro, los dos encuentros pudieron disputarse.

Por su parte, el RTP a través de los arts. 32 y 33, manda a este Tribunal de Penas a resolver con sujeción a la letra y espíritu del Estatuto y/o Reglamento de la Liga, de las resoluciones emanadas de las autoridades competentes de la misma y, en lo no prescripto, de acuerdo con los principios del deporte, la equidad y el derecho (art. 32) . Y lo faculta a pronunciarse según los elementos de juicio que considere suficientes para la justa aplicación de la pena (art. 33).

Que la derivación razonada de este Tribunal sobre los hechos y las pruebas indica que en el presente supuesto resulta de aplicación el Artículo 94 inciso f) del Reglamento de Transgresiones y Penas, en función de los principios constitucionales de legalidad y exterioridad, que configuran la clara adecuación típica de los hechos con el dispositivo legal citado.

Que resultó importante la concurrencia personal para ejercer la defensa, a fin de comprender cabalmente los hechos ocurridos y lo informado por el Sr. Árbitro.

Que a ello debe sumarse que se activaron los procedimientos para solucionar el inconveniente y que los partidos pudieron jugarse con normalidad dentro del retraso temporal provocado por esta causa.

Que, por último, y en aplicación del principio de razonabilidad, el Tribunal coincide en la aplicación de la mínima sanción en este caso.

SE RESUELVE: sancionar al Club Deportivo Argentino (Monte Maíz), por aplicación del artículo 94 inciso f) del Reglamento de Transgresiones y Penas, con la pena mínima de multa de veintiuna (21) entradas valor fútbol infantil, en función de los artículos 32, 33 y 40 del citado R.T.P.

EXPTE 4/2025 PONZELLI AXEL ANGEL – INFORME ARBITRAL

El H.T.D. de la Liga Dr. Adrián Béccar Varela sesionó en el día de la fecha bajo la presidencia de su titular Sr. Aiassa Jesús María, Secretario Sr. Tolosa Néstor Fabián y los Vocales Sres. Farsaci Ricardo Andrés, Manelli Alberto Rubén y Rivero Oscar Luis

Y VISTO ...el Expte. 4/2025 PONZELLI AXEL ANGEL – INFORME ARBITRAL

Y CONSIDERANDO... Que motiva este expediente el informe del Sr. del Sr. Árbitro Franco Barrios, relativo al partido disputado en fecha 05/04/2025 entre el local Club Deportivo Argentino (Monte Maíz) y el Club Atlético y Biblioteca

Pascanas (Pascanas), por el partido de la Fecha 6 del Campeonato de Primera División "Centenario C. A. Unión Lagunense".

Que en el Boletín Nro. 1149 de fecha 08/04/2025 este H.T.D. dispuso citar al Sr. Axel Ángel Ponzelli, D.N.I. Nº37.873.481, integrante del Cuerpo Técnico del Club Atlético y Biblioteca Pascanas, para el día 15/04/2025 a las 21:00 horas, a fin de ejercer su derecho de defensa respecto a los hechos informados por el Sr. Árbitro del cotejo.

Que en esa oportunidad también se decidió solicitar al Sr. Árbitro que proceda a ratificar o rectificar el informe arbitral.

Asimismo, en ese boletín se dispuso que al requerido se le haga aplicación de la suspensión provisional del Art. 22 del Reglamento de Transgresiones y Penas.

Que el citado se presentó personalmente a la audiencia y, desde el momento inicial, el Tribunal procedió a informarle que el Sr. Árbitro ha rectificado el informe por el cual se lo había citado a declarar.

El Árbitro ha expresado claramente que cometió un error al cargar la información en el sistema, por lo cual el Tribunal informa a la persona citada que queda libre de responsabilidad en el presente expediente.

Por lo anterior, SE RESUELVE absolver al Sr. Axel Ángel Ponzelli, D.N.I. Nº37.873.481, integrante del Cuerpo Técnico del Club Atlético y Biblioteca Pascanas, por no ser responsable de ninguna conducta que haya infringido el R.T.P., según la rectificación que ha hecho el Sr. Árbitro a su informe arbitral.

EXPTE 5/2025 CUELLO RUBEN ENRIQUE – INFORME ARBITRAL

El Tribunal pasa a cuarto intermedio hasta la próxima sesión para continuar con el tratamiento del presente expediente.

EXPTE 6/2025 RODRIGUEZ NICOLAS – INFORME ARBITRAL

Vista la rectificación del informe del Sr. Árbitro Franco Barrios, relativo al partido disputado en fecha 05/04/2025 entre el local Club Deportivo Argentino (Monte Maíz) y el Club Atlético y Biblioteca Pascanas (Pascanas), por el partido de la Fecha 6 del Campeonato de Primera División "Centenario C. A. Unión Lagunense", se dispone: 1) Citar al Sr. Nicolás Rodríguez, integrante del Cuerpo Técnico del Club Atlético y Biblioteca Pascanas, para el día 22/04/2025 a las 21:00 horas, a fin de ejercer su derecho de defensa, respecto a los hechos informados por el Sr. Árbitro del cotejo. Como es sabido, el citado puede solicitar copia del informe arbitral y podrá ejercer su defensa en forma oral o escrita. 2) Se dispone la suspensión provisoria de la persona citada por aplicación del Art. 22 del R. T. P.

----- O -----

OBSERVACIONES

1) Se da ingreso a la nota del Independiente Foot Ball Club, fechada 15/04/2025, firmada y sellada por Presidente y Secretaria, respecto a la sanción aplicable al jugador Juan Pablo Tula, y se dispone su archivo por improcedente.

2) Se da ingreso a la nota del Independiente Foot Ball Club, fechada 15/04/2025, firmada y sellada por Presidente y Secretaria, respecto a la sanción oportunamente aplicada al jugador Eleonel Rey. El Tribunal informa que al citado jugador aún le restan por cumplir cuatro (4) partidos. Se aclara que esta sanción no está incorporada en el Sistema Comet debido a que el mismo no se utilizaba durante el año 2024 en el ámbito disciplinario de la Liga Regional de Fútbol Dr. Adrián Béccar Varela.

3) En el marco del EXPTE 5/2025 CUELLO RUBEN ENRIQUE – INFORME ARBITRAL, se da ingreso a la nota presentada por el Club Atlético y Biblioteca Pascanas, fechada 14/04/2025, firmada y sellada por Presidente y Secretario, que ofrece material probatorio y se incorpora al expediente.

4) Se da ingreso a la nota del Club Atlético Cultural y Biblioteca Popular Recreativo (Laborde), fechada 10/04/2025, firmada y sellada por Presidente y Secretario, por la cual se pide que se reconsidere la sanción aplicada al jugador Mateo Suarez, respecto a lo cual el Tribunal ratifica la sanción aplicada.

5) Se informa que por Art. 77 del Reglamento de Transgresiones y Penas quedan suspendidos los siguientes Clubes: Argentino (Monte Maíz), Olimpo (Laborde), Sarmiento (Idiazábal) y Talleres (Etruria).

Finalizó la sesión a las 23:45 horas.